

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 3 DE GRANADA
Procedimiento Abreviado número 237/2022

SENTENCIA 246/2023

En Granada, a 23 de octubre de 2023.


El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado promovido por la Procuradora señora Ortega Naranjo en nombre y representación de D.*****, defendido por el Letrado señor Domingo Carrillo, contra la desestimación por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Ogíjares, de la solicitud formulada el 8 de febrero de 2022 para el pase a segunda actividad por disminución de aptitudes físicas para realizar las funciones de policía local, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES, que actuó representado y defendido por la Letrada señora García Vargas, con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Una vez presentada la demanda del presente recurso contencioso administrativo, y admitida a trámite, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló para vista oral, que se celebró el pasado día 9 de octubre.

SEGUNDO. El demandante expone que es funcionario de la Policía Local del Ayuntamiento de Ogíjares, perteneciente a la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía. Se encuentra diagnosticado de las patologías que expone, y afirma que por ello cumple las condiciones necesarias para el pase a segunda actividad, y en tal sentido lo solicitó, puesto que sufre una disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial. No obstante, manifiesta que el Ayuntamiento de los Ogíjares ha hecho caso omiso a su petición, y no ha procedido tal como establece el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, dado que no ha practicado ningún tipo de reconocimiento médico, ni evaluación, ni dictamen, una vez iniciado el expediente por solicitud del demandante. En el suplico de la demanda simplemente se menciona la resolución impugnada, pero no se formula pretensión concreta al respecto.



Código:	OSEQR2ZDRG3ANFCWLS2DDRK24K59UD	Fecha	23/10/2023	
Firmado Por	RAFAEL RODERO FRIAS MARIA TERESA DE LA CHICA DE DAMAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5	

El Letrado de la Administración demandada mantiene que la situación laboral del funcionario demandante, que se encuentra en situación de incapacidad temporal desde el 11 de abril de 2022 (al poco tiempo de presentar su solicitud), ha impedido la realización de reconocimiento o dictamen, puesto que, según le ha comunicado a la Corporación el servicio de prevención, para poder realizar cualquier valoración médica relacionada con la aptitud del trabajador y proponer cualquier tipo de restricción laboral es imprescindible que el funcionario se encuentre de alta laboral, y éste no ha comunicado ningún cambio en su situación. Finalmente, manifiesta que no se puede obtener el pase a segunda actividad por silencio administrativo, por aplicación de la jurisprudencia que invoca.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para la resolución de la contienda que nos ocupa hemos de analizar la normativa de aplicación a la situación de segunda actividad, que se encuentra en primer lugar en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales. Su artículo 28 define esta situación, diciendo: *1. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de Policía Local, establecerán la situación de segunda actividad. 2. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.*

Mediante Decreto 135/2003, de 20 de mayo, se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, reafirmando su artículo 2 que *la segunda actividad es una situación administrativa que permite garantizar que los servicios de Policía Local se desarrollan sólo por funcionarios que, con una adecuada aptitud psicofísica, se encuentren en situación de servicio activo.* Los artículos 4 y 5 regulan las características y efectos de la segunda actividad, y las funciones a desempeñar en esta situación.

Ya en la regulación del procedimiento por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial, el artículo 15 establece que *el procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud del interesado.* El artículo 16 establece lo siguiente: *1. Pasarán a la situación de segunda actividad, aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial. 2. La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. 3. La duración de estas disminuciones ha de preverse permanente, o bien que no sea posible*



Código:	OSEQR2ZDRG3ANFCWLS2DDRK24K59UD	Fecha	23/10/2023	
Firmado Por	RAFAEL RODERO FRIAS MARIA TERESA DE LA CHICA DE DAMAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5	

que tales disminuciones desaparezcan dentro de los períodos previstos para la incapacidad temporal por la normativa vigente. De ello se desprende con toda claridad que esta situación administrativa debe prolongarse mientras permanezca la situación de la enfermedad, síndrome o proceso patológico que disminuya las capacidades necesarias para el desempeño de la función policial, con las precisiones que prevén los párrafos segundo y tercero.

Los artículos siguientes regulan el proceso de evaluación de la disminución de las capacidades, que evidentemente es de aplicación a las revisiones para decidir sobre la continuación de esta situación administrativa, con un dictamen a emitir en la forma dispuesta en el artículo 17 y previos los reconocimientos médicos a que aluden los artículos 18 y 19, culminando con el dictamen a que se refiere el artículo 20: 1. *El dictamen médico emitido a la vista de toda la documentación, será elevado al Alcalde para que adopte la pertinente resolución.* 2. *El dictamen deberá contener los siguientes aspectos: a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales. b) Si la citada disminución de aptitudes se prevé, o no, con carácter permanente. c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario. d) La pertinencia o no del pase a la segunda actividad.*


Finalmente, el artículo 21 dispone que *el plazo máximo de resolución del procedimiento para el pase a segunda actividad por causa de disminución de las aptitudes psicofísicas será de tres meses contados desde la fecha de su iniciación.*

SEGUNDO. En el expediente administrativo apreciamos los siguientes datos relevantes para la resolución de esta contienda: en fecha 8 de febrero de 2022 el recurrente solicitó su pase a segunda actividad como Policía Local del Ayuntamiento de Ogíjares. Ninguna actividad realiza la Corporación municipal hasta el informe fechado el 24 de agosto de 2023, que aconseja requerir al funcionario para que aporte los documentos de carácter médico que muestren una disminución con intensidad suficiente de sus aptitudes psicofísicas. Por resolución de 25 de agosto de 2023 se acordó dicho requerimiento, que fue satisfecho mediante la aportación por el interesado de escrito y documentación adjunta, en fecha 31 de agosto de 2023.

Finalmente, por resolución de 1 de septiembre de 2023 se acuerda *iniciar los trámites necesarios y contactar con la mutua colaboradora de la Seguridad Social número 274 IBERMUTUA para que, con remisión de la documentación clínica aportada, reconozca y evalúe al Policía Local de la Escala Básica D. *****y con posterioridad emita el dictamen médico que corresponda en los términos previstos en los artículos 16 y 17 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo.*

Tal como se aprecia, a pesar de la censurable tardanza en la que ha incurrido el Ayuntamiento de Ogíjares respecto del procedimiento instado por la parte recurrente, que ha motivado la producción de la desestimación tácita que se combate en este procedimiento, aunque sea de manera extemporánea ha adoptado las decisiones necesarias para su tramitación y resolución. Por ello sólo cabe estimar el recurso en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que de manera diligente tramite y resuelva dicho expediente. Para ello no es obstáculo la situación de incapacidad temporal en que pueda encontrarse el solicitante, habida cuenta que no es uno de los requisitos previstos legal ni reglamentariamente, sin



Código:	OSEQR2ZDRG3ANFCWLS2DDRK24K59UD	Fecha	23/10/2023	
Firmado Por	RAFAEL RODERO FRIAS MARIA TERESA DE LA CHICA DE DAMAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5	

perjuicio de la incidencia que ello pueda tener en la valoración y en el dictamen al que se refiere el artículo 20 del citado Decreto.

TERCERO. No procede hacer imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haberse suscitado dudas de hecho que sólo han podido resolverse con el estudio de las alegaciones de las partes y el expediente administrativo.

CUARTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora Ortega Naranjo en nombre y representación de D.*****, contra la desestimación por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Ogíjares, de la solicitud formulada el 8 de febrero de 2022 para el pase a segunda actividad por disminución de aptitudes físicas para realizar las funciones de policía local, que se anula, ordenando al Ayuntamiento citado que de manera diligente tramite y resuelva dicho expediente.


No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto “recurso de apelación-22”, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.




Código:	OSEQR2ZDRG3ANFCWLS2DDRK24K59UD	Fecha	23/10/2023	
Firmado Por	RAFAEL RODERO FRIAS MARIA TERESA DE LA CHICA DE DAMAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5	

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.

sip.aa

Es copia auténtica de documento electrónico



Código:	OSEQR2ZDRG3ANFCWLS2DDRK24K59UD	Fecha	23/10/2023	
Firmado Por	RAFAEL RODERO FRIAS MARIA TERESA DE LA CHICA DE DAMAS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	